

SECRETARIA: Cali, octubre 14 de 2021. A despacho el presente asunto para proveer.

Sandra Carolina Martínez Alvarez  
Secretaria

Auto Interlocutorio No.

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, octubre catorce (14) del año dos mil veintiuno (2021).

Para resolver acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandado Miguel Angel Hurtado Quesada, contra el auto fecha marzo 24 de 2021, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el escrito de contestación de demanda presentado.

Fundamentos del recurso:

Expresa el recurrente que es en estado del 14 de mayo de 2021 se notificó auto mediante el cual se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda presentada, respecto del cual aduce existir un error del despacho por cuanto como bien lo indica la providencia y consta en el proceso, vía correo electrónico se dio contestación a la demanda el día 11 de febrero de 2021, indicando en dicho auto que el término para contestar vencía el 9 de marzo de 2021, por lo que afirma que contestó la demanda con debida antelación respecto a la fecha que fenecía el término legal.

Ante sus argumentos, solicita se reponga la providencia atacada o revoque la misma, y de no darse ello, se conceda el subsidiario recurso de apelación.

Del enunciado recurso se dio traslado a las partes conforme lo dispone el artículo 319 del C. G. P., oportunidad en la cual las partes guardaron silencio sobre el particular.

Así las cosas, pasa para resolverse previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 318 del C. G. del P. "*Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme.*"

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es, la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista <sup>(1)</sup>, que dice: "*El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido" ..... Falcón resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

---

(1) VÍCTOR DE SANTO, en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

Con lo anterior, queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte afectada puede acudir instándole al juez que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

El auto materia de recurso es aquel mediante el cual el juzgado rechazó por extemporánea la contestación de la demanda presentada por el demandado Miguel Angel Hurtado Quesada.

Revisado el trámite procesal, se observa según constancia secretarial la notificación al demandado Miguel Angel Hurtado Quesada se surtió conforme lo señalado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, siendo enviada vía electrónica la notificación y traslado el día 22 de enero de 2021 al correo suministrado en la demanda ([lajrjuridico@gmail.com](mailto:lajrjuridico@gmail.com)), la cual se entendió surtida pasado dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (25 y 26 de enero) y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, para este caso el día 27 de enero de 2021, cuyo vencimiento del traslado se dio el día 9 de febrero de 2021.

Alega el apoderado judicial del demandado que *“existe un error del despacho por cuanto como bien lo indica el auto referido, y como consta en el proceso, vía correo electrónico contesté la demanda con fecha 11 de febrero de 2021 y también como se indica en el auto citado, el término para contestar vencía el 9 de marzo de 2021; es decir, contesté la demanda con una antelación más que suficiente a la fecha de fenecer el término legal.”*; frente a la citada afirmación transcrita encuentra el despacho que le asiste razón frente a un error pero no en los términos señalados por el togado, sino en cuanto a la fecha indicada en el auto como fecha en que fenecía el término para ejercer del derecho de defensa, es decir, el mismo vencía el día 9 de febrero de 2021 y no como erróneamente se indicó en el auto recurrido (marzo), inconsistencia ésta que en nada altera el verdadero lapso temporal fijado por la ley consistente en diez (10) días hábiles de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso, el cual como antes se anotó, corrió los días comprendidos del 27 de enero al 9 de febrero de 2021 (10 días hábiles) conforme la constancia secretarial que obra en el expediente.

Sobre el particular, ha de indicarse que el artículo 409 inciso 1º del C. G. del Proceso, establece: **“Traslado y excepciones.** *En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, (...).”*

Atendiendo el citado mandato habrá de enmendarse el error de palabras en que incurrió el despacho en la providencia recurrida y que como ya se anotó, no altera la actuación agotada frente a la notificación del demandado inconforme y el término con que contaba para ejercer su derecho de defensa, etapa que se reitera, transcurrió en silencio pues solamente hasta el día 11 de febrero pasado, fue que el apoderado del recurrente allegó vía correo institucional el escrito de contestación de demanda, es decir, luego de fenecido el término legal.

Al respecto, este despacho no encuentra sustento alguno que fundamente el recurso de reposición presentado por la pasiva, por cuanto no existe el más mínimo indicio o elemento que permita a esta Juzgadora variar la decisión adoptada en la providencia recurrida, por haberse incurrido en algún desacierto, por el contrario, todo se realizó con el lleno de los requisitos contemplados en el marco del proceso divisorio, por lo que resulta inocuo que en esta etapa procesal puedan las partes dolerse de alguna falla endilgada a éste Juzgado, además, se reitera, el yerro en la

indicación del mes en el auto, no tiene fuerza tal que pudiese variar el marco legal establecido para el ejercicio del derecho de defensa consagrado en el artículo 409 del C. G. P., de 10 días hábiles, de conocimiento del togado.

Dado lo anterior y al no haberse allegado elementos que permitieran variar la decisión adoptada y objeto de reparo, se concluye entonces que no le asiste la razón al recurrente, por lo que no se revocará el auto recurrido, no sin antes dejar en claro que la fecha límite para el ejercicio del derecho de defensa es 9 de febrero de 2021, no marzo como involuntariamente se indicó en el auto, ahora bien, como el recurrente formula como subsidiario el recurso de apelación, y se concederá en el efecto devolutivo, conforme lo permite el artículo 321 numeral 1º y 323 numeral 3º inciso 4º del C. G. P.

Bastan las anteriores consideraciones para que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, Valle

**RESUELVA:**

1º. **NO REPONER** para revocar el auto de fecha marzo 24 de 2021, por las razones antes indicadas.

2º **CONCEDER** ante el Superior el recurso de apelación formulada en forma subsidiaria por el apoderado judicial del demandado Miguel Angel Hurtado Quesada, en el EFECTO DEVOLUTIVO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase por secretaria las piezas procesales pertinentes, que hacen parte del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO  
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **fa8e5256e551418c09b256695450564630a9ad56a21ed0c379dd89553a2167f4**

Documento generado en 27/10/2021 10:59:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>